



NOVEDADES FISCALES

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Recientemente las leyes 25.710 y 25.727 introdujeron una serie modificaciones a la ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley 25.543 que no solamente implican cambios inmediatos en la alícuota del gravamen sobre determinados bienes sino la suspensión del régimen de incentivo a la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, que permitía disponer del saldo a favor técnico acumulado luego de doce meses por tales operaciones. Paralelamente se establecen determinados tratamientos preferenciales, en particular respecto de los fertilizantes que han sido observados por el Poder Ejecutivo. Por otra parte, se ha derogado la posibilidad de aplicar el criterio de imputación de débitos y créditos fiscales por lo percibido.

Como consecuencia de ello, a los efectos de brindar una herramienta que permita visualizar y analizar puntualmente cada uno de los cambios, se adjunta un archivo con un cuadro correlacionado de las modificaciones, señalando con "efecto tachado" los textos derogados, en bastardilla los nuevos textos, resaltando en "negrita" la ley modificatoria y la entrada en vigencia e indicando cuales de las expresiones, párrafos o artículos han sido observados por el PEN.

SE ADJUNTA ARCHIVO CON CUADRO COMPARATIVO

REGIMEN DE INFORMACION

Los usuarios encontrarán a su disposición en **NFPLUS/ Guía de retenciones y percepciones** un cuadro sintetizando la normativa de la RG 1375 sobre Operaciones de Cualquier Naturaleza Concertadas entre Residentes del País y Representantes de Sujetos o Entes del Exterior.

Saludamos a Uds. atentamente

Novedades Fiscales

www.novedadesfiscales.com.ar

MODIFICACIONES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
LEY 23.349 - ARTS. 24 bis y 28 LEY 25.453 - ART. 1	LEYES 25.710 Y 25.717
Artículo.....- (24 bis) Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital que, luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, les serán acreditados contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y sus respectivos anticipos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca el citado organismo. Por el remanente del saldo resultante de la referida acreditación, podrá solicitarse su devolución de acuerdo al procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el Poder Ejecutivo nacional. No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando, al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubieren mediado caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros,	Art. 1º - Inc. a) <i>Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003 el artículo incorporado sin</i>

debidamente probados. Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquellos que revistan la calidad de bienes muebles o inmuebles amortizables para el impuesto a las ganancias. No podrá realizarse la acreditación prevista en este artículo, contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica. Cuando los bienes de capital se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen, luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción. A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes de capital, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada. La acreditación o devolución previstas en este artículo no podrán realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada acreditación o devolución.	número a continuación del artículo 24 por la Ley N° 25.360. Ley 25.717 Vigencia: para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del primer día del mes de enero 2003
TITULO IV TASAS Artículo 28. - La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21 %) Esta alícuota se incrementará al veintisiete por ciento (27 %) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inc. e) del art. 3º, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto o se trate de sujetos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes. Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un veinticinco por ciento (25 %) las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores. Estarán alcanzados por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la establecida en el primer párrafo. a) Las ventas, las locaciones del inc. d) del art. 3º y las importaciones definitivas de los siguientes bienes: 1. Animales vivos de la especie bovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen. 2. Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un	Artículo 1º — <i>Modifícanse los puntos 1 y 2 del inciso a) del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por los siguientes:</i> 1. <i>Animales vivos de la especie bovina y ovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.</i> 2. <i>Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina y ovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.</i> Ley 25.710 Vigencia: 9/1/03

preparado del producto. 3. Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto. 4. Miel de abejas a granel	Art. 1º - inc. b) <i>Incorpórase al inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28, el siguiente punto:</i> "5. Granos —cereales y oleaginosos, excluido arroz— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—." Ley 25.717 Vigencia: A partir del 1/8/02, observado por el PEN - Dto. 51/03 Art. 1º - Inc. c) <i>Incorpórase a continuación del inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente inciso:</i> "...) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3º y las importaciones definitivas de cuero bovino fresco o salado, seco, encalado, piquelado o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, 4101.10.00, 4101.21.10, 4101.21.20, 4101.21.30, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30, 4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20 y 4101.30.30. Ley 25.717 Vigencia: A partir del 1/8/02, observado por el PEN - Dto. 51/03
b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los bienes comprendidos en los puntos 1 y 3 del inc. a). 1. Labores culturales (preparación, rotulación, etc., del suelo). 2. Siembra y/o plantación. 3. Aplcación de agroquímicos y/o fertilizantes. 4. Cosecha;	<i>Art. 1º - Inc d) Sustitúyese el inciso b) del cuarto párrafo del artículo 28 por el siguiente:</i> "b) Las siguientes ventas(*), obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de bienes comprendidos en los puntos 1, 3 y 5 del inciso a): 1. Labores culturales —preparación, roturación, etcétera, del suelo—. 2. Siembra y/o plantación. 3. Aplicaciones de agroquímicos. 4. Fertilizantes y(*) su aplicación. 5. Cosecha." Ley 25.717 Vigencia: A partir del 1/8/02, observado por el PEN - Dto. 51/03
c) Los hechos imponible previstos en el inc. a) del art. 3º destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imponible previstos en el inc. b) del art. 3º destinados a vivienda;	(*) Expresiones observadas por el PEN - Dto. 51/03
d) Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inc. d) del art. 1º, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.	
e) Las ventas, las locaciones del inc. c) del art. 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur - con las excepciones previstas para determinados casos -, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso. Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el art. 43 respecto del	

saldo a favor que pudiere originarse, con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas. El tratamiento previsto en el párrafo anterior se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo. A los fines de efectivizar el beneficio previsto en el segundo párrafo de este inciso, las solicitudes se tramitarán conforme a los registros y certificaciones que establecerá la Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Economía, respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como a los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Facúltase a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto. f) Las ventas, las locaciones del inc. c) del art. 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla anexa al presente inciso. g) Las ventas - excluidas las comprendidas en el inc. a) del primer párrafo del art. 7º-, las locaciones del inc. c) del art. 3º y las importaciones definitivas, de diarios, revistas y publicaciones periódicas. En el supuesto de editores cuya actividad económica encuadre en la definición prevista en el inc. b), del art. 83 de la ley 24.467, conforme lo establezca la reglamentación, el tratamiento dispuesto en este inciso también será de aplicación para la locación de espacios publicitarios. La reducción de alícuota prevista precedentemente para la locación de espacios publicitarios, alcanza asimismo a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo. h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12. del inc. h) del art. 7º. Lo dispuesto precedentemente también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje. i) Los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inc. h), del art. 7º, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.	
--	--

NO EXISTIA	Art. 2º (*) — <i>Los responsables cuyas actividades comprendan la fabricación de fertilizantes químicos para uso agrícola dentro del territorio de la República Argentina, tendrán derecho a optar por la acreditación, transferencia o devolución de los saldos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley del impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) a su favor, en los términos del artículo 29 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).</i> <i>En el caso de optar por la devolución, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la solicitud.</i> <i>El derecho al que se refiere el párrafo anterior, procederá respecto de la porción del saldo que en la liquidación del período fiscal sea imputable a aquellas actividades.</i> Ley 25,717 Vigencia Desde el 10/10/03 (*) Texto observado por el PEN - Dto. 51/03
Artículo 1º (*)— Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para modificar la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, exclusivamente en los aspectos necesarios tendientes a establecer que los débitos y créditos fiscales se imputen al período fiscal en que se perciba y/o pague total o parcialmente el precio de las operaciones gravadas, de acuerdo a la definición de percepción y pago que el mismo establezca a tal fin. (*) Ley 25.453	<i>Art. 3º</i> — <i>Derógase el artículo 1º de la Ley N° 25.453.</i> Ley 25,717 Vigencia Desde el 10/01/03